

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 360/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo ordenado en relación con la suspensión solicitada en el expediente principal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹ del presente incidente de suspensión.

En su escrito inicial, el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco impugna lo siguiente.

"La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado: 'Decreto por el se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación' publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023, así como su refrendo y promulgación, específicamente por lo que hace a la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación".

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos.

"(...) se solicita la concesión de la suspensión respecto de los efectos del Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación, el cual fue publicado el lunes 8 de mayo de 2023 en el DOF, que se impugna mediante la presente vía, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre el fondo de la litis.

(...)

Resulta procedente la concesión de la medida cautelar solicitada para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban previo a la expedición del Decreto impugnado (...)"

Sobre el particular, es importante destacar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de

¹ En términos del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 360/2023**

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o la economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y las características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia de rubro y texto siguiente.

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la

sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En esa tesitura, conviene precisar que el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, **impugna de manera destacada** el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda y sus anexos se advierte que la parte actora solicita la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encontraban previo a la expedición del Decreto legislativo y para que a los estudiantes, profesores e investigadores del Estado de Jalisco les siga siendo aplicable la ley anterior a la entrada en vigor del Decreto impugnado.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto en el impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del *Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación* **procede negar la medida cautelar**, toda vez que se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, que a la letra indica:

“Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 360/2023**

proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales".

(Lo subrayado es propio)

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que no es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”

Por tanto, si en el caso particular el promovente solicita la suspensión del Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación, es claro que no procede otorgarla al actualizarse el supuesto de prohibición previsto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Además, cabe advertir, que lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas, y en la especie, el promovente no solicita la suspensión respecto de algún acto concreto, individualizado o particular que derive del Decreto cuestionado, respecto de lo cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de normas generales, por lo que no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la

naturaleza de la norma general impugnada, no procede conceder la suspensión solicitada, pues, como ya se dijo, por un lado, se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria, y por otro, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en la presente controversia constitucional.

Notifíquese. Por lista, por oficio y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II², del citado Acuerdo General 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **9675/2023**. De conformidad con el numeral 16, fracción I³, del mencionado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado de la referida

² **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

(...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

(...).

³ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada “*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción;

(...).

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 360/2023**

Fiscalía debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **360/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Conste.

DAHM/RMD 02

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 360/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 252475

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2023T20:56:04Z / 29/08/2023T14:56:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	40 dd 6e e0 b8 76 77 8a 84 c0 6d 3d 3c df d0 7f ad 14 9e 02 c1 03 ed 90 00 12 2b 5b 20 a7 d9 a2 ab 32 0a e2 5f 50 09 f4 3d 50 d2 e7 4d 1f 7f f0 6a c1 00 81 02 cb 0a 4c 72 74 91 e7 28 12 a0 05 9e d7 86 ae 46 0e 87 52 46 18 a8 b1 8d 85 ec 78 35 c8 cd 58 ca cc f4 69 6e 33 f4 a6 bf 1e b1 7d 1c cd 4b 12 ef 7a 70 76 9d 65 aa 60 2c 15 27 cb d8 11 c2 57 ba 70 43 25 22 f9 4f 77 2d a6 e5 94 66 6c 6e 0b 54 3e 7b 13 be 83 de e8 36 e9 c1 93 fb 03 d6 f4 4b 8b eb f2 b2 21 de d3 04 b3 9d 7e 08 fd 89 8f 19 37 c0 04 39 47 09 cb 69 8a 93 b3 67 bf 0c ca 24 15 f7 01 ce 56 ae fc 21 49 33 44 dd 01 27 52 f4 10 cc d5 1f a6 87 18 96 b4 ec b4 e7 1d dc 38 c1 cb ce 26 1e dd 96 ce 8b 3c b3 d1 22 2d bf 98 a1 31 a6 a5 fa ad 93 c5 92 fc 2a aa d7 19 51 24 bd 3b 69 7b 97 b7 2c fc 62 76 62 74			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2023T20:56:05Z / 29/08/2023T14:56:05-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2023T20:56:04Z / 29/08/2023T14:56:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6159754			
	Datos estampillados	F828641AAC78E91098DDB5062642556FF1CA37230273CA25ECC00B18B799137A			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/08/2023T23:30:52Z / 25/08/2023T17:30:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	16 e7 83 2c 76 cf d0 1c c5 12 93 df 25 8c 87 b6 81 d3 75 08 af 3d f0 09 9b 62 5d 73 fb 58 d8 10 26 52 6a 7d af f1 fc 4c fc c2 e7 dd 49 30 b4 9d 73 24 c8 31 77 52 e0 12 02 8d 34 d7 46 db ac 32 30 10 2e 74 32 a3 59 05 b3 3a 77 05 25 5c 62 15 9e b7 c9 8e 2d 5f 74 90 f3 59 a1 68 60 67 83 3d 15 f8 84 9d c5 c7 b1 40 f4 8b 05 d8 8a ca 9d 98 53 b0 2e bf bd b8 0c c2 51 1f e8 41 6d 4e fd d0 4d 9f c1 86 aa a1 da da cc b0 ba 45 a9 de be f7 af e3 6a d7 9c 51 5c 39 31 cf a7 99 64 8b 10 ef 08 53 e5 0a b1 5a 5c e2 35 b2 9f 8f 06 e5 15 49 8e 70 b9 b8 d9 67 02 70 9e e6 28 bf 39 09 c1 cd 93 a4 79 37 49 24 84 89 34 d7 57 dd b3 10 31 fe 86 e0 60 93 63 7b 44 09 6d 49 7f 99 6b af ff 45 59 c3 24 1e da 06 95 a2 9b 19 9f f1 01 fa 22 32 df 24 04 f0 9e ab a3 da fa 1e c3 ce bd b0 4b c7			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/08/2023T23:33:26Z / 25/08/2023T17:33:26-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACT del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/08/2023T23:30:52Z / 25/08/2023T17:30:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6148768			
	Datos estampillados	5935F32D5470BCAAA59A8A32FB0C6896FDF22FB0095589EC1A2D86F8A934F384			